CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN: FLORIAN BECK C/ MARIANNE HELGA MICHELFELDER VDA. DE GRUBL S/ RETENCIÓN DE INMUEBLE".-------

A.I. Nº 612

Asunción, 18 de Julio del 2.024.-

Y VISTOS: El Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Abogada Liza Analy Ramírez Salinas, contra el Auto Interlocutorio Nº 548, con fecha 30 de Noviembre del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, las demás constancias, y;----------

CONSIDERANDO:

Por la mencionada Resolución, el Tribunal denegó el Recurso de Nulidad interpuesto por la Abogada Liza Analy Ramírez Salinas, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 13, con fecha 25 de Abril del 2.023, dictado por el mismo Tribunal.-

El Acuerdo y Sentencia Nº 13, con fecha 25 de Abril del 2.023, se resolvió: "*…1.- TENER POR DESISTIDO al recurrente, Sr. Florian Beck, del recurso de nulidad interpuesto.- 2.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación y, en consecuencia, MODIFICAR la sentencia apelada, en el sentido de hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro de mejoras incoada por el Sr. Florian Beck contra la Sra. Marianne Helga Michelfleder Vda. de Grübl por la suma de Ǵ 19.350.000, y, consiguientemente, hacer lugar a la retención del inmueble individualizado como Finca N° 4573 del Distrito de San Roque con Cta. Cte. Cat. N° 12-0547-04 a favor del actor, hasta tanto no se haga pago de la condena o se afiance su cumplimiento, ordenando la pertinente inscripción registral, conforme se indica en los considerandos del presente fallo.- 3.- IMPONER las costas proporcionalmente, en un 90% a la actora y un 10% a la demandada, en ambas instancias, de conformidad con el exordio del presente fallo.- 4.- REGISTRAR…*".----------

El Artículo 403 del Código Procesal Civil establece: "*El Recurso de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de Primera*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martínez Simón Ministro

Eugenio Jiménez R. Ministro

César Antonio Garay

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

Instancia. En este último caso, será materia de recurso solo lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente".----------

En cuanto al primer apartado de la resolución cuyos recursos fueron denegados -Acuerdo y Sentencia Nº 13, con fecha 25 de Abril del 2.023-, que resolvió tener por desistido del recurso de nulidad interpuso, debe decirse que dicho decisorio, además de no ser de aquellos que importan una cuestión de índole sustancial o de fondo, no causa agravio alguno a la parte recurrente por lo que la revisión del mismo ante esta Sala se encuentra vedada.----

Por su parte, en cuanto al segundo apartado se advierte cuanto sigue: la Sentencia Definitiva Nº 397, con fecha 6 de Octubre del 2.022, resolvió no hacer lugar a la demanda de retención de inmueble por cobro de mejoras, promovido por Florian Beck, siendo apelada ésta por la parte actora. Luego, en segunda Instancia, el Acuerdo y Sentencia Nº 13, con fecha 25 de Abril del 2.023, en el apartado mencionado resolvió: 2) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación y, en consecuencia modificar la Sentencia de Primera Instancia, en el sentido de hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro de mejoras condenando al pago de Gs. 19.350.000; y, consiguientemente, hacer lugar a la demanda de retención de inmueble.----------

En este sentido, independientemente a que la suma pretendida inicialmente por la actora no haya sido acogida favorablemente en su totalidad por el Tribunal; la modificación de la que ha sido objeto la Sentencia no puede ya ser recurrida por esta, por haberle resultado favorable. Esto es, existe firmeza en cuanto a la suma doblemente rechazada, por haberse decidido ello en el mismo sentido

en doble instancia. Por su parte, en lo que respecta a la procedencia de la demanda y al monto concedido por el Tribunal a favor de la actora, dicha concesión implica una decisión que beneficia a la recurrente, por lo que carece de agravios al respecto. Siendo así, el apartado segundo del Acuerdo y Sentencia Nº 13, deviene irrecurrible.-------

Por último, en cuanto al tercer apartado del mencionado Acuerdo y Sentencia, allí se resolvió imponer las costas de ambas instancias proporcionalmente, en un 90% a la parte actora y en un 10% a la demandada. Recuérdese que en primera instancia, las costas fueron impuestas en su totalidad a la parte actora y perdidosa.----------

Entonces, en cuanto a este apartado, respecto de la imposición de costas en primera instancia, su modificación en segunda instancia deviene inapelable, puesto que, exactamente tal como lo sucedido con la pretensión principal, resulta favorable a la accionante y hoy recurrente. Por su parte, respecto de la imposición de costas en segunda instancia, solo resulta apelable el 90% impuesto a la accionante, pues solo aquí radica el agravio.-

Es sabido que el *ius actionis* o facultad de excitar el Órgano Jurisdiccional está condicionada a la existencia de un interés propio y concreto del peticionante. Lo dicho genéricamente para el *ius actionis* se aplica en cada una de sus manifestaciones sub species, a saber, el Derecho de recurrir, el Derecho de incidentar, etc. Aquí estamos frente al Derecho de apelar. No existe en la recurrente ningún interés propio y actual para cuestionar la Sentencia recurrida ya que lo resuelto en la misma, en cuanto a la modificación y las costas que le siguen respecto de la primera instancia, beneficia sus intereses, por lo que no se cumple el presupuesto de admisibilidad denominado agravio o gravamen irreparable.----------

Ahora bien, como se dijo, distinta es la situación en lo que hace a la decisión sobre las costas segunda instancia, impuestas en un 90% a la parte actora, ya que

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

ella resulta apelable. Al respecto, esta Sala Civil y Comercial ya ha sostenido en fallos anteriores que las mismas adquieren entidad propia desde que responden a un interés distinto al del fondo de la cuestión, carácter que debe ser considerado a los efectos de su recurribilidad. Con ello no se niega -que quede claro- el carácter accesorio de las costas, ya que su existencia depende de un juicio en el que se discute el reconocimiento de derechos sustanciales, y que el sentido de su imposición debe obedecer -salvo casos de excepción- al resultado final del pleito. Simplemente se sostiene que esa accesoriedad no condiciona la admisibilidad de los recursos interpuestos contra la decisión que las contiene.----------

En ese orden de ideas, consideramos que la imposición de costas en segunda instancia es una decisión originaria del Tribunal de Apelación, por encontrar el primer juzgamiento en esa instancia. En este sentido, resulta lógico sostener que el decisorio sobre la imposición de las costas de segunda instancia en un 90% a la actora, también impugnado en esta oportunidad, se torna recurrible ante la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un Acuerdo y Sentencia dictado en el marco de un juicio ordinario.-----

Por todo lo anteriormente expuesto corresponde: 1) no hacer lugar al Recurso de queja por apelación denegada interpuesto contra el Auto Interlocutorio Nº 548, con fecha 30 de Noviembre del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, en cuanto al rechazo de los recursos interpuestos contra los apartados primero y segundo, así como del tercero, específicamente respecto de la imposición de costas de primera instancia, del Acuerdo y Sentencia N° 13 del 25 de abril del 2024 dictado por el mismo cuerpo colegiado mencionado, y; 2) hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada contra el Auto Interlocutorio Nº 548, con fecha 30 de Noviembre del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera

Sala, Capital, en cuanto al rechazo de los recursos interpuestos contra el apartado tercero, específicamente respecto de la imposición de costas de segunda instancia, del Acuerdo y Sentencia N° 13 del 25 de abril del 2024 dictado por el mismo cuerpo colegiado mencionado, y en consecuencia, conceder en relación y sin efecto suspensivo, los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la abg. Liza Analy Ramírez Salinas contra el apartado tercero, en cuanto resuelven sobre la imposición de costas de segunda instancia en un 90% a la parte actora, del Acuerdo y Sentencia N° 13 del 25 de abril del 2024 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.----------

Por último, en atención a que este expediente es tramitado electrónicamente, teniendo acceso a las constancias del mismo a través del portal de consulta de casos judiciales, corresponde llamar "autos" para fundamentar los recursos.----------

Por tanto, la Excelentísima.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Abogada Liza Analy Ramírez Salinas, contra el Auto Interlocutorio Nº 548, con fecha 30 de Noviembre del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, en cuanto al rechazo de los recursos interpuestos contra los apartados primero y segundo, así como del tercero, específicamente respecto de la imposición de costas de primera instancia, del Acuerdo y Sentencia N° 13 del 25 de abril del 2024 dictado por el mismo cuerpo colegiado mencionado.----------

HACER LUGAR al Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Abogada Liza Analy Ramírez Salinas, contra el Auto Interlocutorio Nº 548, con fecha 30 de

Noviembre del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital, en cuanto al rechazo de los recursos interpuestos contra el apartado tercero, específicamente respecto de la imposición de costas de segunda instancia, del Acuerdo y Sentencia N° 13 del 25 de abril del 2024 dictado por el mismo cuerpo colegiado mencionado.----------

CONCEDER en relación y sin efecto suspensivo, los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la abg. Liza Analy Ramírez Salinas contra el apartado tercero, en cuanto resuelven sobre la imposición de costas de segunda instancia en un 90% a la parte actora, del Acuerdo y Sentencia N° 13 del 25 de abril del 2024 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.----------

AUTOS.----------

ANOTAR y registrar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA